



Resolución Gerencial General Regional

N° 514-2024-GRA/GGR

VISTO

El recurso de reconsideración interpuesto por el presidente de la el presidente de la Asociación del Módulo A, Manzana B de la Asociación Agro Expor Virgen de Copacabana Sr. Lucio Carreón Huamán, formulado en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 407-2024-GRA/GGR, y;

CONSIDERANDO

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 407-2024-GRA/GGR de fecha 22 de agosto de 2024 (en adelante "la resolución"), se declaró Improcedente la solicitud de compra venta directa de un terreno de 10 000.00 m2 ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa formulado por el presidente de la Asociación del Módulo A, Manzana B de la Asociación Agro Expor Virgen de Copacabana Sr. Lucio Carreón Huamán, con DOC. 5088464, EXP. 3256000.

Que, con Doc. N° 7388917, Exp. N° 3256000 de fecha 16 de septiembre de 2024, el presidente de la Asociación del Módulo A, Manzana B de la Asociación Agro Expor Virgen de Copacabana Sr. Lucio Carreón Huamán, formuló recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 407-2024-GRA/GGR (en adelante "el administrado").

Que, para el caso, el recurrente sustenta su recurso impugnativo reiterando su pedido de otorgamiento de compra venta directa del terreno de 10 000.00 m2 de propiedad del Estado ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, presentado como nueva prueba la copia de la Partida Registral N° 04008128 con la que acredita que el inmueble es de propiedad del Estado.

Que, en tal sentido, corresponde verificar si "el administrado" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y si presentó o no nueva prueba, entendiéndose por ella, aquel documento que justifique la revisión del análisis efectuado en "la resolución", de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG").

Que, tal como consta en el cargo de la Notificación N° 418-2024-GRA/GGR "la resolución" fue notificada en Primera Visita el 26 de agosto habiéndose señalado como fecha de segunda visita el 27 de agosto de 2024, fecha en la cual según lo señalado por el notificador "la resolución" fue dejada bajo puerta por no encontrarse persona capaz en el domicilio, la referida notificación se realizó en la dirección señalada en su solicitud por lo que, se tiene por bien notificado a "el administrado" de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21° del "TUO de la LPAG". En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 18 de septiembre de 2024. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "el administrado" presentó el recurso de reconsideración el 16 de septiembre de 2024, es decir, dentro del plazo legal.

Que, el artículo 219° del "TUO de la LPAG" dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que estén vinculados directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada, a fin de que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste.



Que, en opinión de Juan Carlos Morón Urbina, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Novena Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2011 p. 621, “[l]a exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”.

Que, para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217º del “T.U.O. de la LPAG”, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado.

Que, en el presente caso, “el administrado” adjuntó a su recurso de reconsideración la siguiente documentación: i) copia de la Partida Registral N° 04008128; ii) copia de la Partida Registral N° 04008185; iii) copia de la Partida Registral N° 04001279; iv) copia de la Partida Registral N° 04001290.

Que, en ese sentido, se procede a evaluar la documentación presentada por “el administrado” en su recurso de reconsideración, la cual no constituye nueva prueba, toda vez que, la Partida Registral N° 04008128 es un documento que forma parte del expediente principal que sustenta “la resolución” (Fs. 24-46), en cuanto a los demás medios probatorios no guardan relación con el área materia de requerimiento, toda vez que, el área solicitada se encuentra solo superpuesta a la Partida Registral N° 04008128.

Que, por lo tanto, estando a los puntos antes expuestos, ha quedado demostrado que el presente recurso impugnativo no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219º del “TUO de la LPAG” al no haberse presentado nueva prueba idónea que justifique modificar lo resuelto en “la resolución”. En tal sentido, no corresponde pronunciarnos por los argumentos indicados por “la administrada”; debiéndose desestimar el presente recurso.

Estando al Informe N° 1836-2024-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Regional N° 508-AREQUIPA y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2024-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Desestimar por INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el presidente de la Asociación del Módulo A, Manzana B de la Asociación Agro Expor Virgen de Copacabana Sr. Lucio Carreón Huamán, formulado en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 407-2024-GRA/GGR, con DOC. 5088464, EXP. 3256000, en base a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente Resolución al presidente de la Asociación del Módulo A, Manzana B de la Asociación Agro Expor Virgen de Copacabana.

ARTÍCULO 3º.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Arequipa (www.gob.pe/regionarequipa)

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **quince (15)** días del mes de **octubre** del Dos Mil Veinticuatro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Gobierno Regional de Arequipa
REGISTRADO
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

VCHQ/mirh